



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

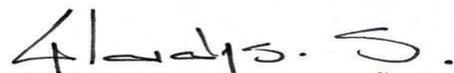
CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00194	SUCESION	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO	04/10/2022	REPROGRAMA AUDIENCIA
2	2021-00219	VERBAL	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ Y OTROS	05/10/2022	TIENE EN CUENTA NOTIFICACION
3	2021-00250	SUCESION		JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO	04/10/2022	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONEINSCRIPCIÓN DE FALLO
4	2021-00255	VERBAL	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA	MARIELA BEDOYA HENAO	05/10/2022	CONVOCA AUDIENCIA
5	2022-00084	VERBAL	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO	JORGE ARMANDO RAMIRE LOPEZ	05/10/2022	INCORPORA Y ORDENA LIBRAR DESPACHO COMISORIO
6	2022-00158	LIQUIDATORIO	ELOISA LOPEZ MEDINA	AMADO GUERRA LOPERA	05/10/2022	DESIGNA CURADOR DEL DEMANDADO
7	2022-00304	JURISDICCION VOLUNTARIA	NATALIA MARIA GIRALDO JIMENEZ	FEENEY ALONSO GIL RINCON	05/10/2022	ADMITE DEMANDA
8	2022-00310	JURISDICCION VOLUNTARIA	DORIS LUCIA QUINTERO DAVILA	ANGIE MANUELA BLANDON OCAMPO	05/10/2022	ADMITE DEMANDA
9	2022-00326	SUCESION	MARIA CECILIA MARINEZ ARANGO	HMBERTO MARTINEZ ARANGO	06/10/2022	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 156

[HOY 06 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceudoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ

EL LINK POR ONE DRIVE.



GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
La ceja, Cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1427
PROCESO	Sucesión
RADICADO	053763184001 – 2021 -00194 00
DEMANDANTE	CARLOS MARIO BARRENECHE CARVAJAL
CAUSANTE	JAIME DE JESUS BARRENECHE PATIÑO
ASUNTO	Accede a solicitud - Reprograma audiencia

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, y como quiera que la profesional del derecho justifica la imposibilidad de la realización de la diligencia programada por el despacho para el 4 de octubre de 2022 a las 9:00 de la mañana, se ordena reprogramar la diligencia para **el día 21 del mes noviembre del año 2022, a las 9:00 a.m.**

NOTIFIQUESE





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

OFICIO Nro. 0680

SEÑORES
EPS SURA
Ciudad

ASUNTO : Solicitud de Historia Clinica
RADICADO : 05376 31 84 001 2017 00600 00
DEMANDANTE : JAIRO DE JESUS RINCON SILVA
DEMANDADA : FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ
C.C. 43.765.090

Se les comunica que por auto de la fecha, se ordenó oficiarles a fin de que se sirvan remitir copia íntegra de la historia clínica de la señora FLOR ANGELA FLOREZ FLOREZ, identificada con cédula de ciudadanía 43.765.090, con ocasión de la cirugía de “ortopedia por epicondilitis, realizada en el año 2015.

Atentamente,

NINFA GIRALDO GIRALDO
SECRETARIA (E)

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2a196601a23ce32208b717e46ad0e4a07839dbb9879f4e7dd2599078f65298**
Documento generado en 05/10/2022 03:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
La ceja, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1429
PROCESO	Declaración de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2021-00219 00
DEMANDANTE	FEDERICO ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADOS	LUZ MARINA GARCIA LOPEZ Y OTROS
ASUNTO	Tiene en cuenta notificación

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de la parte demandante allega la constancia de envió de la notificación remitida al demandado JUAN FERNANDO GARCIA LOPEZ, a la dirección electrónica jfgarcia@edatel.com.co , enviada el día 20 de septiembre de 2022, a la que se adjuntó la demanda, anexos, auto de inadmisión, memorial que subsana requisitos y el auto admisorio de la demanda, con constancia de acuso de recibo de fecha 20/09/2022, por lo que el Despacho la tendrá en cuenta, en consecuencia se tiene notificada al demandada a partir del 23 de septiembre de 2022, conforme lo reglado por el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b965662ce800b52b19f04978c6de278ebb96ab27b1d7e44c8b96fd5196558e7**

Documento generado en 05/10/2022 03:53:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO
RADICADO	053763184001-2021-00250-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	CONSECUTIVO SENTENCIA GENERAL NRO.0156 ESPECIALIDAD NRO. 0007
TEMAS Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO.

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO identificado con Cédula de ciudadanía nro. 680.188, fallecido el 13 de julio de 2016, siendo su último domicilio el Municipio de la Ceja, Antioquia.

ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 20 de octubre de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante referido y dentro del cual se reconocieron como herederos a:

- Marta Elena Restrepo Campuzano con C.C. 21.839.040
- Rubiela Restrepo Campuzano con C.C. 39.182.351
- Jaime Alberto Restrepo Campuzano con C.C. 15.377.458
- Emma de Jesús Restrepo de López con C.C.21.839.427
- Edilma Restrepo Campuzano con C.C. 39.182.181
- Astrid Rocío Botero Restrepo con C.C. 39.186.580 en representación de su madre Alicia Restrepo Campuzano con C.C.21.838.137, fallecida el 21 de diciembre de 2017, hija del causante JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

-José Albeiro Restrepo Botero con C.C. 15.383.679 y Luz Marina Restrepo Botero con C.C. 39.191.237, en representación de su madre Alicia Restrepo Campuzano con C.C.21.838.137, fallecida el 21 de diciembre de 2017, hija del causante JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO, quienes cedieron los derechos herenciales a la señora Emma Restrepo Campuzano.

Realizado el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión (Archivo #14 y 15 del expediente digital); se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 13 de junio de 2022 (Archivos #.22 y 23)

De igual forma se ordenó oficiar a la DIAN, cuyo paz y salvo obra en el expediente digital archivo #29.

Los apoderados de las partes de común acuerdo, previa autorización del Despacho, presentaron el trabajo de partición, el cual una vez adecuado conforme las anotaciones hechas por el Despacho y revisado se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

I.

CONSIDERACIONES

2.1 **Problema jurídico:** Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. **Presupuestos procesales.** Revisada la actuación cumplida no se observa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

impedimento alguno para proferir providencia que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatario ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar tanto por activa como por pasiva.

2.3 Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO.- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de la persona muerta y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del C. G del P, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del C. G del P.

El partidador designado, debe ajustar su trabajo a las normas del art.1394 y 1396 entre



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho y/o el partidor acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el registro de defunción del señor JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO, así como el de nacimiento de cada uno de los herederos.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

FALLA:

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión de JAIME ANTONIO RESTREPO CAMPUZANO, identificado con Cédula de ciudadanía N°. 680.188.

SEGUNDO: Se ordena inscribir este fallo junto con el trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N°017-0024236, 017-27704, 017-35471 y 017-32130.

TERCERO: Una vez realizado el registro, protocolícese la copia del trabajo de partición y de esta providencia en la Notaría Única de esta localidad.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d4d578cca92443b578d2b506a74a599154887e632faf65fb382969502e3af9**

Documento generado en 05/10/2022 03:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.	1426
PROCESO	VERBAL – PETICIÓN HERENCIA
RADICADO	053763184001 – 2021 -00255 00
DEMANDANTE	GERMAN DE JESUS BEDOYA GARCIA Y OTROS
DEMANDADA	MARIELA BEDOYA HENAO
ASUNTO	Convoca audiencia Inicial

De otro lado, vencido el término de traslado de la demanda sin que la parte demandan se pronunciara al respecto y en aras de continuar el trámite, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse **el día 29 del mes de noviembre de 2022 a las 9 a.m.**

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a través del aplicativo LifeSize y con sus apoderados a la citada audiencia en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas. Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb6f92a67bea686f5388501cbe416e8390b54e5817330d225f080109f47157f**

Documento generado en 05/10/2022 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1435
Radicado	053763184001 2022 0008400
Proceso	Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Demandante	MARTHA YELY PATIÑO OTALVARO
Demandado	JORGE ARMANDO RAMIREZ LOPEZ
Asunto	Incorpora – Ordena librar despacho comisorio

Se incorpora al expediente respuesta al oficio N°0353 del 12 de septiembre de 2022, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja – Antioquia, en la que comunican que se registró el embargo sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria Nro. 017-13330.

Así las cosas, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el inmueble antes referenciado, para efectos de materializar el secuestro sobre el mismo, ordenado por auto del 12 de septiembre de 2022, se comisiona al Juez Promiscuo Municipal de La Unión - Antioquia, a quien se le conceden las facultades de nombrar al secuestre de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar.

Líbrese Despacho comisorio en tal sentido con los anexos correspondientes.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218a0313981905335cf18c74f503a5d76c4275041bde503fb49cbcf769bcb13f**

Documento generado en 05/10/2022 03:53:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

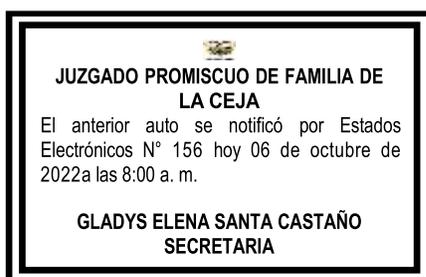
La Ceja, Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	1428
PROCESO	Liquidación Sociedad Conyugal
RADICADO	053763184001 -2022 -00158-00
DEMANDANTE	ELOISA LOPEZ MEDINA
DEMANDADO	AMADO GUERRA LOPERA
DECISIÓN	Designa curador <i>Ad-Litem</i> demandado

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y que el demandado señor AMADO GUERRA LOPERA no se hizo presente a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como de los autos del 28 de junio y 26 de agosto de 2022, se procede a designar curador *Ad-Litem*, para que lo represente.

Para lo cual se designa a la Dr. RUBEN DARIO GARCIA ZULUAGA, como curadora *Ad-Litem* del señor AMADO GUERRA LOPERA, quien se localiza en el correo electrónico unitense@hotmail.com , Celular 3137652044, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a976621175afe72066c61762c76bd0c2b2cca27080bd1c0e36ff34268c78247**

Documento generado en 05/10/2022 03:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1430
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00304 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Natalia María Giraldo Jiménez y Ferney Alonso Gil Rincón
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por mutuo acuerdo, instaurada a través de apoderado por los señores NATALIA MARÍA GIRALDO JIMÉNEZ y FERNEY ALONSO GIL RINCÓN.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendón
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d542048a7e6577e69a6bf6416602f0102ce2cd18a3e4f7315ebf64f6056de39**

Documento generado en 05/10/2022 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Providencia:	Auto 1431
Radicado:	05376 31 84 001 2022 00310 00
Proceso:	Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Mutuo Acuerdo
Solicitantes:	Doris Lucía Quintero Dávila y Angie Manuela Blandón Ocampo
Asunto:	Admite demanda

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
Cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y la Ley 25 de 1992, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Jurisdicción Voluntaria de Divorcio por Mutuo Acuerdo, instaurada a través de apoderado por las señoras DORIS LUCÍA QUINTERO DÁVILA y ANGIE MANUELA BLANDÓN OCAMPO.

SEGUNDO: TENER como pruebas las aportadas con la demanda y en su oportunidad, apréciense en su valor legal.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3bab4f7b9f36da5318bd7004c5aaa2e05c60261995aade63a18c0e3df5662f**

Documento generado en 05/10/2022 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	Nº1432 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00326 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión
Demandante	María Cecilia Martínez Ruiz
Causante	Humberto Martínez Arango
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 488 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá aclararse el ultimo domicilio del causante, pues en el hecho primero se hace alusión a El Retiro, pero en el acápite de competencia de la demanda se indica que fue Medellín.

2. Deberán aclararse y unificarse los hechos segundo y quinto de la demanda, en razón a que se refieren a un mismo hecho: la unión marital de hecho entre el causante Humberto Martínez Arango y Gabriela de Jesús Lopera Lopera. En tal sentido, deberán aclararse:

i) La prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial, en caso que se haya reconocido.

ii) La prueba del estado civil del causante y de su compañera permanente (Nº 8 art. 489 C.G.P.), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

iii) Conforme al artículo 487 del C.G.P., dentro del proceso de sucesión debe liquidarse las sociedades patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, por tanto, en concordancia con el numeral 5 del artículo 489 ibíd., deberá presentarse un inventario de los bienes, deudas,



compensaciones que corresponden a la sociedad patrimonial, junto con las pruebas que se tengan.

iv) En relación a los siete hijos del causante, deberá precisarse si fueron procreados con Gabriela de Jesús Lopera Lopera o con Margarita María Ruiz. Al respecto, la señora Ruiz no fue mencionada en los fundamentos fácticos de la demanda, pero sí en los Registros Civiles de Nacimiento anexos a la demanda, y en el inventario de la sucesión, acápite en el que se indica que entre el causante y Margarita María Ruiz se liquidó la sociedad conyugal. En consecuencia, en los enunciados fácticos de la demanda deberán redactarse las condiciones de modo, tiempo y lugar en las cuales se constituyó y liquidó la mencionada sociedad conyugal, aportándose los medios probatorios necesarios para el efecto.

v) Deberá completarse la redacción del literal b), del numeral segundo, de los hechos de la demanda.

3. Deberá aportarse los Registros Civiles de Nacimiento de Laura y David Martínez Hoyos, para efectos de acreditar el parentesco con Juan Guillermo Martínez.

4. Deberán aclararse las condiciones de modo, tiempo y lugar del documento al que se hace alusión en el hecho cuarto de la demanda: “MANIFESTACIONES BAJO JURAMENTO”. Además, deberán nombrarse los herederos que lo suscribieron.

Asimismo, en el hecho cuarto de la demanda se informó que el referido documento se anexó a la demanda, y en el acápite de la demanda denominado medios de prueba aparece relacionado el documento “Acuerdo sobre la forma de adjudicación”, empero, tal documento no se anexó a la demanda.

5. El hecho sexto de la demanda, no corresponde a un acontecimiento de la realidad, sino a los documentos anexos a la demanda.

6. En el acápite de medios de prueba de la demanda, se indica que se aportaron: el inventario y avalúo de los bienes con la relación del pasivo de la herencia y del activo, así como el trabajo de partición y adjudicación. En tal sentido, debe precisarse que en el trámite judicial de sucesión no resulta necesario relacionar, ni aportar tales



documentos con la demanda, pues para tales efectos la ley dispone las etapas procesales subsiguientes: inventarios y avalúos, y partición (arts. 501, 507 y ss C.G.P.).

7. Deberá aclararse, si el avalúo de los bienes inmuebles relictos se realizó conforme al numeral 4 del artículo 444 C.G.P., y en caso de haberse realizado por un dictamen pericial (Nº 1 art. 444 ibíd.), deberá aportarse tal avalúo como anexo a la demanda (Nº 6 art. 489 ibídem).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de sucesión intestada del causante Humberto Martínez Arango promovida por María Cecilia Martínez Ruiz, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Oscar de Jesús Giraldo Torres, portador de la Tarjeta Profesional N°182.057 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a María Cecilia Martínez Ruiz en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809dd08a1c796aa51ca2c1832f99925e5bde45ed325de35bb37f5a78c28e7603**

Documento generado en 05/10/2022 04:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>